

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Naturaleza jurídica de la Caja de Pensiones Militar Policial.
b) Aplicación de la Ley del Servicio Civil a la Caja de Pensiones Militar Policial y a su personal.

Referencia : Oficio N° 002-2020/CPMP-GAF-DRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Caja de Pensiones Militar Policial consulta sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 129° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a dicha institución.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la naturaleza jurídica de la Caja de Pensiones Militar Policial y el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

- 2.4 El Decreto Legislativo N° 1133⁽¹⁾⁽²⁾, *Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial*, establece, entre otros, que la Caja de

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de diciembre de 2012.

² Mediante Decreto Legislativo N° 1133, se crea el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, el cual constituye el nuevo régimen previsional aplicable al personal militar de las FF AA y policial de la PNP que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, inicien la carrera de oficiales o

Pensiones Militar Policial (en adelante, CPMP) se encarga de la administración del régimen de pensiones del personal militar policial, así como del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846³, quedando autorizada a realizar con tal fin todas las funciones que sean necesarias, y de competencia al caso, a que se refiere el Decreto Ley N° 21021⁴.

- 2.5 Asimismo, creó el Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial⁵ cuyo objeto es respaldar las obligaciones del régimen de pensiones del personal militar y policial. Dicho Fondo es intangible y tiene personería jurídica de derecho público y es administrado por la CPMP.
- 2.6 De igual, mediante su Quinta Disposición Complementaria Final se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a transferir a favor de los Ministerios de Defensa e Interior, los recursos del Fondo Especial de Garantía de la CPMP creada mediante el Decreto de Urgencia N° 059-2011⁶, a efectos de garantizar el cumplimiento de obligaciones del personal pensionista militar y policial.
- 2.7 De esta manera, se advierte que el régimen de pensiones del personal militar policial regulado por el Decreto Legislativo N° 1133 y el Decreto Ley N° 19846, son regímenes pensionarios contributivos a cargo del Estado, cuya administración fue delegada a la CPMP, por el Decreto Ley N° 21021 y el Decreto Legislativo N° 1133.

suboficiales, según corresponda. A partir de dicha vigencia, se declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846; en consecuencia, no se admiten nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846.

Asimismo, se crea el Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial, administrado por LA CAJA y con el objeto respaldar las obligaciones del régimen de pensiones del personal militar y policial. Sus recursos están constituidos por: i) Los aportes de los afiliados; ii) El aporte del Estado; iii) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; y, iv) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.

³ Artículo 1° del Decreto Ley N° 21021, que crea la Caja de Pensiones Militar Policial, y al artículo 3° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-75-CCFA.

⁴ Conforme al artículo 33° del Decreto Ley N° 21021, que crea la Caja de Pensiones Militar Policial, y al artículo 63° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-75-CCFA, su régimen financiero o recursos están constituidos por:

- a) El descuento legal con que se afecta, para el Fondo de Pensiones, las remuneraciones pensionables de los servidores de las FF AA y PNP, miembros de LA CAJA.
- b) El descuento legal con que están afectadas para el Fondo de Pensiones, las pensiones del personal miembro de LA CAJA.
- c) El descuento legal con que están afectadas para el Fondo de Pensiones, las pensiones de sobrevivientes, con derecho a renovación de cédulas, causadas por el personal miembro de LA CAJA.
- d) El importe de las compensaciones no cobradas dentro del término de quince (15) años.
- e) El importe de las pensiones a cargo de LA CAJA suspendidas o perdidas, conforme lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Decreto Ley N° 19846.
- f) El rendimiento de sus inversiones.
- g) Los intereses de sus colocaciones financieras y de otras operaciones.
- h) Las donaciones o legados que reciba.
- i) Los aportes que pueda recibir del Estado.

⁵ Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial

Artículo 40.- De los recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial Constituyen recursos del Fondo de Garantía Pensionario y Militar:

- a) Los aportes de los afiliados;
- b) El aporte del Estado;
- c) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; y,
- d) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.

⁶ Decreto de Urgencia N° 059-2011, Dictan medidas urgentes para el cumplimiento de obligaciones pensionarias de la Caja de Pensiones Militar – Policial y otras medidas

Artículo 2°.- Creación del Fondo de Garantía Caja de Pensiones Militar-Policial

2.1 Constitúyase en el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, el "Fondo Especial de Garantía Caja de Pensiones Militar Policial", en adelante el FONDO, cuyos recursos son de carácter intangible y permanente para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP).

2.2 La atención de las obligaciones previsionales a cargo de la CPMP se financia complementariamente con cargo a los recursos del Fondo de Garantía a que hace referencia el numeral 2.1 precedente, a partir del mes de enero hasta el 31 de diciembre de 2012

2.8 Atendiendo a ello, mediante [Informe Técnico N° 014-2017-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos, se señaló que:

2.32 *El Decreto Ley N° 21021 crea a LA CAJA como una persona jurídica de derecho público interno, disponiendo expresamente que “se rige por el presente Decreto Ley y por su Reglamento, sin quedar sujeta a las normas legales y administrativas que regulan el funcionamiento de las entidades del Sector Público”, en consecuencia, LA CAJA es un ente o sujeto de derecho no comprendido en la Administración Pública y fuera del ámbito de aplicación de los sistemas administrativos, como el SAGRH, que se rige por su ley de creación, estatutos y/o normas internas correspondientes; sin perjuicio de las acciones de control por parte de la Contraloría General de la República y de la supervisión de la SBS por contar con aportes del Estado y por administrar el pago de pensiones y compensaciones, respectivamente.*

2.33 *Respecto al personal de LA CAJA, el artículo 31° del Decreto Ley N° 21021 y el artículo 60° de su Reglamento señalan que los trabajadores que prestan servicios en LA CAJA, lo harán bajo el régimen laboral correspondiente a la actividad privada⁷; es decir, el propio marco normativo de LA CAJA dispone que su personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, excluyéndolos de las carreras especiales correspondientes a las FF AA y PNP*

2.34 *Por lo tanto, LA CAJA, creada como una persona jurídica de derecho público interno, es un ente o sujeto de derecho no comprendido en la Administración Pública y fuera del ámbito de aplicación del SAGRH, sin que le resulte aplicable la LSC y demás disposiciones reglamentarias y complementarias referidas al régimen del servicio civil.*

2.9 Es así que, la CPMP al ser un ente o sujeto de derecho no comprendido en la Administración Pública se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH). Por lo tanto, no resulta aplicable a la CPMP lo previsto en el artículo 129° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Sobre el Subsistema de la Gestión de Compensaciones y la aplicación del Decreto Legislativo N° 1442 a la Caja de Pensiones Militar Policial

2.10 El Decreto Legislativo N° 1023⁸ señala que el SAGRH establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil y comprende el conjunto de normas, principios, recursos,

⁷ Si bien dichos artículos señalan que el personal de la Caja de Pensiones Militar Policial está sujeto a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 19334, precisamos que el Decreto Ley N° 19334 fue derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, publicada el 15 enero 2010, disposición que entró en vigencia a los seis (6) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

⁸ Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del Sector Público en la gestión de los recursos humanos^{(9) (10)}.

- 2.11 De acuerdo con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1023, y el artículo 3° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el SAGRH comprende siete (7) subsistemas¹¹, entre ellos, el de "Gestión de la Compensación".
- 2.12 El Subsistema de la Gestión de Compensación incluye la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de éste a los fines de la organización, de acuerdo con el puesto que ocupa. Dicho subsistema se comprende los procesos de: i) Administración de Compensaciones (económicas y no económicas) y ii) Administración de Pensiones¹².
- 2.13 En cuanto al proceso de Administración de Pensiones, es menester precisar que este comprende la administración de la pensión de exservidores en los casos que corresponda administrarla a la entidad conforme a ley, lo cual incluye el procedimiento de reconocimiento del otorgamiento de la pensión, la verificación de sobrevivencia y la aplicación de la normativa para el pago de las pensiones.
- 2.14 Con fecha 16 de setiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de Recursos Humanos, con la finalidad de implementar la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público como un mecanismo para fortalecer y modernizar el SAGRH. Dicho mecanismo se incorpora como parte del Subsistema de Gestión de la Compensación.
- 2.15 La Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (en adelante GFRH) tiene como objetivo la evaluación y validación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y la administración del registro de dichos ingresos, con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia, a fin de contribuir a la asignación y utilización eficientes de los fondos

⁹ Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

¹⁰ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 4°.- Sistema administrativo de gestión de recursos humanos

(...) establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos.

El sistema está integrado por:

a) La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).
b) Las oficinas de recursos humanos de las entidades o las que hagan sus veces.
c) El Tribunal del Servicio Civil".

¹¹ Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

Artículo 5.- Ámbito del Sistema El Sistema comprende:

a) La planificación de políticas de recursos humanos.
b) La organización del trabajo y su distribución.
c) La gestión del empleo.
d) La gestión del rendimiento.
e) La gestión de la compensación.
f) La gestión del desarrollo y la capacitación.
g) La gestión de las relaciones humanas.
h) La resolución de controversias.

¹² Numeral 6.1.5 de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE

públicos, a través de la implementación de la Planilla Única de Pago y otros instrumentos, garantizando la sostenibilidad y responsabilidad fiscal.

- 2.16 Para tal efecto, el mencionado Decreto Legislativo define a los *"ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público"* como conceptos financiados por Fondos Públicos para el personal activo en materia de ingresos de personal, aportes y cualquier otro concepto económico o no económico que recibe el personal, de los diferentes regímenes administrativos, contractuales y de las carreras especiales; de los pensionistas de los diferentes regímenes previsionales a cargo del Estado; así como otros gastos por encargo.
- 2.17 En aras de implementar la GFRH estableció que dentro de sus alcances se encuentran las distintas entidades del Sector Público, definidas por la normatividad de la Administración Financiera del Sector Público¹³.
- 2.18 Siendo así, es menester indicar que la Ley N° 28112 ¹⁴ considera como parte de la Administración Financiera del Sector Público, entre otros, a las personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio que ejercen funciones reguladoras, supervisoras y las

¹³ Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de Recursos Humanos

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

4.1 El Decreto Legislativo es de aplicación a las distintas entidades del Sector Público, definidas por la normatividad de la Administración Financiera del Sector Público.

4.2 Para efectos del presente Decreto Legislativo, el Sector Público incluye a:

1. Sector Público No Financiero:

a. Entidades Públicas:

i. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ii. Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

iii. Universidades Públicas.

iv. Gobiernos Regionales.

v. Gobiernos Locales.

vi. Organismos públicos de los niveles de gobierno regional y local.

b. Empresas Públicas No Financieras:

i. Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

ii. Empresas Públicas No Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

c. Otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos, tales como:

i. **Caja de Pensiones Militar Policial.**

ii. Seguro Social de Salud (EsSALUD).

iii. Administradores de Fondos Públicos.

2. Sector Público Financiero:

a. Banco Central de Reserva del Perú.

b. Empresas Públicas Financieras:

i. Empresas Públicas Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE.

ii. Empresas Públicas Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

c. Otras formas organizativas financieras que administren recursos públicos.

¹⁴ Ley N° 28112, Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público

Artículo 2.- Alcance

Están sujetos al cumplimiento de la presente Ley, de las respectivas leyes, normas y directivas de los sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público, los organismos y entidades representativos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como el Ministerio Público, los conformantes del Sistema Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, las Universidades Públicas, así como las correspondientes entidades descentralizadas.

También están comprendidos los Gobiernos Regionales a través de sus organismos representativos, los Gobiernos Locales y sus respectivas entidades descentralizadas.

Igualmente se sujetan a la presente Ley, las personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio que ejercen funciones reguladoras, supervisoras y las administradoras de fondos y de tributos y toda otra persona jurídica donde el Estado posea la mayoría de su patrimonio o capital social o que administre fondos o bienes públicos.

En el contexto de la presente Ley entiéndase con la denominación genérica de entidades y organismos a todos aquellos mencionados en los párrafos precedentes.

administradoras de fondos y de tributos y toda otra persona jurídica donde el Estado posea la mayoría de su patrimonio o capital social o que administre fondos o bienes públicos.

De ahí que, la CPMP se encontraría comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 28112 al ser una institución que se encuentra a cargo de la administración de los fondos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de los pensionistas militar policial, los mismos que forman parte de los ingresos de los recursos humanos correspondientes del Sector Público; sin embargo, ello no modifica su naturaleza como institución excluida de la Administración Pública.

- 2.19 En ese sentido, podemos colegir que la incorporación de la CPMP dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1442 obedecería a su naturaleza como institución de derecho público interno responsable de la administración de los regímenes pensionarios del personal policial militar regulado por el Decreto Legislativo N° 1133 y el Decreto Ley N° 1984. Consecuentemente, la CPMP deberá aplicar a aquellas disposiciones que le resulten aplicables en su condición de institución administradora de fondos públicos.
- 2.20 No obstante, es menester indicar que, si bien la GFRH comprende a la CPMP, ello no modifica su naturaleza, ni la incorpora dentro de los alcances del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme se señaló en el numeral 2.6 del presente informe. Por tanto, la CPMP continuará rigiéndose por su ley de creación, estatutos y/o normas internas correspondientes, así como por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1442 que le resulten aplicables.
- 2.21 Sin perjuicio de ello, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Economía y Finanzas, para que en ejercicio de sus atribuciones, emita opinión técnica.

III. Conclusiones

- 3.1. Conforme se señaló en el [Informe Técnico N° 014-2017-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos, la CPMP creada como una persona jurídica de derecho público interno, es un ente o sujeto de derecho no comprendido en la Administración Pública y fuera del ámbito de aplicación del SAGRH.
- 3.2. Con fecha 16 de setiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1442, el cual establece que la GFRH tiene como objetivo la evaluación y validación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y la administración del registro de dichos ingresos, con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia.
- 3.3. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1442, los *"ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público"* como conceptos financiados por Fondos Públicos para el personal activo en materia de ingresos de personal aportes y cualquier otro concepto económico o no económico que recibe el personal, de los pensionistas de los diferentes regímenes previsionales a cargo del Estado; así como otros gastos por encargo.
- 3.4. Atendiendo a lo señalado en los numerales 2.11 y 2.12 del presente informe, la incorporación de la CPMP dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1442 obedecería a su naturaleza



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

como institución de derecho público interno responsable de la administración de los regímenes pensionarios del personal policial militar regulado por el Decreto Legislativo N° 1133 y el Decreto Ley N° 1984.

- 3.5. Si bien la GFRH comprende a la CPMP, ello no modifica su naturaleza, ni la incorpora dentro de los alcances del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme se señaló en el numeral 2.6 del presente informe. Por tanto, la CPMP continuará rigiéndose por su ley de creación, estatutos y/o normas internas correspondientes, así como por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1442 que le resulten aplicables.
- 3.6. Sin perjuicio de ello, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Economía y Finanzas, para que en ejercicio de sus atribuciones, emita opinión técnica.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UUM6DIZ